

**REGLAMENTO (CEE) Nº 361/88 DE LA COMISIÓN**

de 8 de febrero de 1988

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3154/85 por el que se regulan las modalidades de aplicación administrativa de los montantes compensatorios monetarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,Considerando que la versión actual del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3154/85 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2331/87 <sup>(4)</sup>, lleva a aplicar unos montantes compensatorios monetarios a las acciones de distribución, con carácter gratuito, de productos alimenticios procedentes de las existencias de intervención, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3730/87 del Consejo <sup>(5)</sup>; que tal consecuencia no parece deseable, habida cuenta de los objetivos que persiguen dichas acciones; que, por consiguiente, es conveniente no someter tales acciones a los montantes compensatorios monetarios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3154/85 se añadirá el apartado 3 siguiente :

\* 3. No se aplicará montante compensatorio monetario alguno a las acciones de distribución de productos alimenticios, procedentes de las existencias de intervención y contempladas en el Reglamento (CEE) nº 3730/87 del Consejo <sup>(6)</sup>.

(<sup>6</sup>) DO nº L 352 de 15. 12. 1987, p. 1. \*

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 58.

<sup>(5)</sup> DO nº L 352 de 15. 12. 1987, p. 1.